

**JUZGADO NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<b>Acción de Cumplimiento</b>
<i>Radicación</i>	<b>11001-33-35-013-2021-00033-00</b>
<i>Demandante</i>	<b>ERICSSON ERNESTO MENA GARZON</b>
<i>Demandado</i>	<b>SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)</b>
<i>Coadyuvante</i>	<b>LORENA RODRÍGUEZ AGUDELO</b>
<i>Asunto</i>	<b>AUTO RECHAZA</b>

*Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de cumplimiento promovida por Ericsson Ernesto Mena Garzón y Lorena Rodríguez Agudelo, en contra de la Secretaria Distrital de Ambiente y del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU), Previos los siguientes:*

**I. ANTECEDENTES**

**1. De la demanda**

*Los accionantes, actuando en causa propia, promovieron acción constitucional en contra de la Secretaria Distrital de Ambiente y del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) con el fin de obtener **el cumplimiento** de los artículos 248 a 250, 258 y 259 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 y artículos 2.2.1.1.18.5; 2.2.1.2.1.2; 2.2.1.2.1.3; 2.2.1.2.1.7; 2.2.1.2.3.1; 2.2.1.2.3.13; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 79 de la Constitución política de Colombia, con las siguientes **pretensiones**:*

**“PRIMERO:** Se le ordene a la Secretaria Distrital de Ambiente que CUMPLA sus funciones enmarcadas como organismo de CONTROL, INSPECCION Y VIGILANCIA, EXPLIQUE por qué no se exigió el cumplimiento de la normatividad establecida por MINISTERIO DE AMBIENTE en el punto “SEGUNDO”, donde resalta una normatividad de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO en el territorio Nacional en cuanto a FAUNA SILVESTRE (ENTOMOFAUNA) y a la cual La Secretaria Distrital de Ambiente debe regirse y Entregue INFORME DE ESTUDIOS DE FAUNA SILVESTRE, previos, durante y después del inicio de la Obra de la Avenida Guayacanes correspondiente al tramo del HUMEDAL MADRE DE AGUA

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.13. Obligaciones entidades administradoras. Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo

medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**SEGUNDO:** SE ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO entregue estudios previos al proceso de CAZA efectuado El día 14-09- 2020 Desde el consorcio Robert 009 empresa contratista de (IDU) desde las 07:30 am, donde se evidencio manejo de fauna relacionado al proceso de caza dando como resultado animales muertos y mutilados véase PUNTO "TERCERO":

Artículo 250 C.N.R.N.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.13. Obligaciones entidades administradoras. Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ambientales pertinentes.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**TERCERO:** SE ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO entregue permiso de CAZA efectuado El día 14-09-2020 Desde el consorcio Robert 009 empresa contratista de (IDU) desde las 07:30 am, donde se evidencio manejo de fauna relacionado al proceso de caza dando como resultado animales muertos y mutilados véase PUNTO "TERCERO":

Artículo 250 C.N.R.N.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

**CUARTO:** SE ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO entregue estudios previos de manejo de fauna silvestre (ENTOMOFAUNA) previos, durante y después del inicio de la Obra de la Avenida Guayacanes correspondiente al tramo del HUMEDAL MADRE DE AGUA, donde se evidencie manejo, captura, disposición ambiental, estudios previos, por medio de evidencias filmicas, fotográficas, actas tanto de la autoridad ambiental, socialización del manejo faunístico (ENTOMOFAUNA).

**QUINTO:** SE ORDENE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO evidencie del manejo de fauna silvestre (ENTOMOFAUNA) en la intervención del día 25-01-2020 correspondiente al tramo del HUMEDAL MADRE DE AGUA reflejado en el punto TERCERO, donde se evidencie manejo, captura, disposición ambiental, estudios previos, por medio de evidencias filmicas, fotográficas, actas tanto de la autoridad ambiental, socialización del manejo faunístico (ENTOMOFAUNA), proceso de captura, manejo y disposición. PRUEBAS • CS-INFRV-IDU."

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. La acción de cumplimiento**

*La acción de Cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolló la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a*

*la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiaria, en tanto que, no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

## **2.2 De los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento.**

*El artículo 87 de la Constitución creó la acción de cumplimiento para que toda persona pueda "(...) acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido (...)".*

*En este mismo sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, señaló que "(...) toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (...)".*

*De acuerdo con la citada ley, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:*

*a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.*

*b) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ese estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9º).*

*c) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5º y 6º).*

d) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º).

### **2.3. Constitución de renuencia**

En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 393 de 29 de julio de 1997<sup>1</sup>, que reglamenta esta acción, exige como requisito de procedibilidad “la renuencia” (artículo 8º), esto es, haber reclamado en sede administrativa antes de ejercitar la demanda, la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que la autoridad no responda transcurridos 10 días o se niegue a atender su cumplimiento.

**Emerge claramente que la procedencia de la acción de cumplimiento se sujeta a la constitución en renuencia de la autoridad, que se traduce en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste<sup>2</sup> y que tal autoridad persista en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.**

En cuanto al cumplimiento de este requisito de procedibilidad el órgano de cierre jurisdiccional es preciso al señalar que: “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>3</sup>

Sobre el particular, resulta pertinente traer a glosa lo señalado por el Tribunal Administrativo<sup>4</sup> en cuanto a la prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento así:

“(…) Del texto de la Ley se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia, que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento. En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). **Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.** (Negrilla del Despacho)

Por tratarse de un presupuesto de procedibilidad, la Sala analizará en primer término si

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 CP. Lucy Jeannette Bermudez. “ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Antioquia - Septiembre 9 de 2013. Rad. número: 05001-23-33-000-2013-01405

el accionante cumplió con probar que se constituyó la renuencia de las entidades accionadas frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda. A fin de clarificar en qué consiste este requisito, ha dicho el Consejo de Estado: >>el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

## **2.5. Normas que se solicita acatar**

*Por una parte, se cita el desconocimiento del Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente– en el articulado que se cita a continuación:*

**Artículo 248.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

**Artículo 249.-** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

**Artículo 250.-** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

**Artículo 258.-** Corresponde a la administración pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza: a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social; b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo; c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso; d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre; e) Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso; f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento; g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares, colecciones de historia natural y museos; h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica; i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público; j) Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia; k) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

**Artículo 259.-** Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional”

*Luego, señala la siguiente normativa como vulnerada por las encausadas:*

**Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

**“Artículo: 2.2.1.1.18.5:** No existe

**Artículo: 2.2.1.2.1.2.** Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de

Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 2.2.1.2.1.3. Reglamentación.** En conformidad con los artículos anteriores este capítulo regula:

1. La preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través de:
  - a. El establecimiento de reservas y de áreas de manejo para la conservación, investigación y propagación de la fauna silvestre;
  - b. El establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales;
2. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos, tanto cuando se realiza por particulares, como cuando se adelanta por la entidad administradora del recurso, a través de:
  - a. La regulación de los modos de adquirir derecho al ejercicio de la caza y de las actividades de caza;
  - b. La regulación del ejercicio de la caza y de las actividades relacionadas con ella, tales como el procesamiento o transformación, la movilización y la comercialización;
  - c. La regulación de los establecimientos de caza;
  - d. El establecimiento de obligaciones a los titulares de permisos de caza, a quienes realizan actividades de caza o practican la caza de subsistencia y a los propietarios, poseedores o administradores de predios en relación con la fauna silvestre que se encuentre en ellos y con la protección de su medio ecológico;
  - e. La repoblación de la fauna silvestre mediante la retribución del aprovechamiento del recurso con el pago de tasas, para asegurar el mantenimiento de la renovabilidad de la fauna silvestre; (*Modificado por el Decreto 1272 de 2016, Art. 2*)
  - f. El desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de aprovechamiento y conservación;
  - g. La regulación y supervisión del funcionamiento tanto de jardines zoológicos, colecciones y museos de historia natural, así como de las actividades que se relacionan con la fauna silvestre desarrolladas por entidades o asociaciones culturales o docentes nacionales o extranjeras;
  - h. El control de actividades que puedan tener incidencia sobre la fauna silvestre.
3. El fomento y restauración del recurso a través de:
  - a. La regulación de la población, trasplante o introducción de ejemplares y especies de la fauna silvestre;
  - b. El régimen de los territorios fáunicos, reservas de caza y de los zoocriaderos.
4. El establecimiento de obligaciones y prohibiciones generales, la organización del control, el régimen de sanciones y el procedimiento para su imposición.
5. Las funciones de la entidad administrativa del recurso.

**Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la nación.** El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al decreto ley 2811 de 1974, no implica que el estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

**Artículo 2.2.1.2.3.1. Administración y manejo.** La administración y manejo de la fauna silvestre deberán estar orientados a lograr los objetivos previstos por el artículo 2o del código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, para lo cual se tendrán en cuenta las reglas y principios que ese mismo estatuto establece y los que se relacionan en este capítulo.

**Artículo 2.2.1.2.3.13. Obligaciones entidades administradoras.** Cuando la entidad administradora pretenda adelantar directamente el aprovechamiento del recurso, está igualmente obligada a realizar los estudios ambientales pertinentes.

**Artículo 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias.** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control

corresponda a otras entidades o agencias del estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

**Artículo 2.2.1.2.5.1.** Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.”

### 3. Caso Concreto

*El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando en el término de 10 días siguientes a la presentación de la solicitud se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir el deber legal administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.*

*Ha dicho la jurisprudencia contenciosa que para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que, si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia “expresa” es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia “tácita” es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*

*El actor pretende el cumplimiento de los artículos 248 a 250, 258 y 259 del Decreto 2811 de 1974 en los que por una parte se define la fauna silvestre y la caza y el artículo 258 determina la administración, protección, estudio, clasificación, investigación, conservación, restauración, prohibiciones entorno a la fauna silvestre y la caza.*

*Igualmente solicita la observancia de los artículos 2.2.1.1.18.5; 2.2.1.2.1.2; 2.2.1.2.1.3; 2.2.1.2.1.7; 2.2.1.2.3.1; 2.2.1.2.3.13; 2.2.1.2.4.3; 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuya normativa es de contenido netamente conservacionista de la fauna*

*silvestre, en los que se hace alusión al manejo, reglamentación, dominio, obligación, permisos, autorizaciones y licencias del tema.*

*En el presente asunto, el extremo activo de la litis en los hechos primero, segundo y cuarto de la demanda manifiesta que elevó sendas peticiones ante el IDU y Ministerio de Ambiente, no obstante, estas no fueron allegadas al expediente.*

*Aunado a ello, en su relato la parte accionante manifiesta que en la primera solicitud IDU-LP-SGI-009-2018 peticionó lo siguiente: “DESEO SOLICITAR EVIDENCIAS DEL MANEJO DE ENTOMOFAUNA DEL PROYECTO AV GUAYACANES, CORRESPONDIENTE A LAS TALAS, TRASLADOS Y QUE NORMA RIGE EL MISMO”*

*Así mismo informa, que luego, presentó escrito petitorio ante el Ministerio de Ambiente con referencia de radicado No 00069 en el cual solicitó: “información sobre el manejo de entomofauna en el país, normativa. Conceptos, estudios, y manejo ambiental”*

*Ya en el hecho cuarto precisó que radicó petición con radicado de respuesta solicitud ciudadana 159458 en los siguientes términos: “(...) Solicito se me haga conocer el plan de manejo de fauna y entomofauna que se llevará a cabo en el ecosistema hoy existente conocido por la comunidad como humedal madre de agua (...)”*

*Aclarado lo anterior, lo primero que ha de mencionarse es la obligatoriedad que la jurisprudencia y la misma norma, han establecido en cuanto a la titularidad e identidad de la autoridad administrativa de cuya ejecución u omisión se depreca y ante quien se debe agotar el requisito de procedibilidad.*

*En el caso de autos, se observa que se presentaron tres peticiones, una de ellas dirigida al IDU, otra ante el Consorcio Infraestructuras Rover 009 y la restante ante el Ministerio de Ambiente. Nada se dijo respecto de la Secretaría Distrital de Ambiente, ni tampoco se acreditó reclamación administrativa con respecto a esta entidad, pese ser uno de los extremos pasivos de la demanda.*

*De otra parte, el accionante ejerció su derecho constitucional de petición, a través de solicitudes en interés particular, y si bien la jurisprudencia ha señalado que el escrito de renuencia no está sometido a formalidades especiales, este debe contener al menos la exigencia de cumplimiento de la norma que se señala como desatendida, señalando de manera precisa cuál es la disposición que consagra la obligación, junto con la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Sin embargo, en el caso de autos, y atendiendo lo aseverado por el actor y las respuestas de las entidades, se observa que con las peticiones elevadas por la parte*

actora se solicitó información sobre el manejo de la fauna y entomofauna, por lo que, a juicio del Despacho y conforme a la jurisprudencia antes referenciada, no satisface el requisito de la renuencia.

De otro lado, las entidades accionadas en los oficios CS-INFRV-IDU009-3359-2018 del 07 de noviembre de 2019, 8201- 2.69 del 22 de enero de 2020 y CS-INFRV-IDU009-3359-2018 del 05 de febrero de 2021 no se manifestaron renuentes frente al cumplimiento de norma alguna, simplemente atendieron la petición y respondieron de fondo.

Luego, es claro para el despacho que el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, en cuanto a la obligatoriedad de aportar la prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, no se cumplió debidamente; aunado a lo anterior se demanda a una entidad, de la cual ni siquiera existe certeza de habersele dado la oportunidad para cumplir con la norma supuestamente desconocida o de ratificar el incumplimiento, lo que impide que pueda ser tenida como renuente para ejercer la acción de cumplimiento.

### **I.I.I. RECHAZO DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

La Ley contempló en el artículo 12 que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo. Este último procede en dos eventos: a) cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días; y, b) cuando no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, caso en el cual el rechazo procederá de plano.

Por consiguiente, como la parte actora no alegó ni demostró la excepción del perjuicio inminente establecida en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se dará aplicación a lo dispuesto por el legislador para estos casos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la demanda presentada por Ericsson Ernesto Mena Garzón y Lorena Rodríguez Agudelo, en contra de la Secretaria Distrital de Ambiente y del Instituto Distrital de Desarrollo Urbano (IDU).

**SEGUNDO. LIBRAR** por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR**

la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZA**

YAMA

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641927508115f3106fa921bf4b90577572db63aa190f5a9cb2d90162fc599e52**

Documento generado en 09/02/2021 09:28:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**